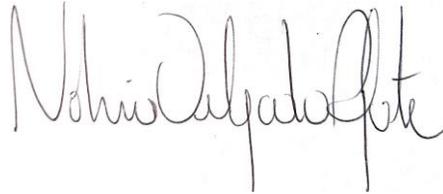


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada, frente al auto calendarado 01 de julio de 2021.

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandantes: **SANDRA YULIANA MONTOYA Y OTROS**
Demandados: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS.**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00005-00
Interlocutorio 483

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la Equidad Seguros Generales OC, frente al auto del 01 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó realizar nuevamente el traslado del escrito que contiene las excepciones previas, a la demandante por el término de 3 días conforme al tenor literal del artículo 101 del Estatuto Procesal, pues inicialmente no se le indicó que era para pronunciarse sobre ella y, si fuere el caso subsane los defectos anotados.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 04 de junio de 2021, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la demandada la Equidad Seguros Generales OC y se dispuso correr traslado de las excepciones previas formuladas por dicha entidad, conforme al numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se efectuó el traslado mediante fijación en lista el 8 de junio de 2021 y el apoderado de la parte demandante procedió a descorrer el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada el día 10 de junio de 2021.

Sin embargo, como quiera que se logró avizorar un yerro en el traslado del 8 de junio, ya que no se hizo conforme a la literalidad de la norma, mediante auto del 01 de julio de 2021 se ordenó realizar nuevamente el traslado del escrito que contiene las excepciones, a la demandante por el término de 3 días conforme al tenor literal del artículo 101 del Estatuto Procesal, pues inicialmente no se le indicó que era para pronunciarse sobre ella y, si fuere el caso subsane los defectos anotados.

Por ello, se realizó el traslado mediante fijación en lista el día 02 de julio de 2021 y mediante escrito presentado el mismo mes y día, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demanda.

Por consiguiente, a través de memorial allegado a este Despacho por parte del apoderado de la demandada, el día 8 de julio de 2021, presentó recurso de reposición frente a la anterior decisión, indicando que “(...) Al respecto se indica que la decisión tomada en el auto del 01 de julio de 2021 es a todas luces irregular, pues con ella se pretende revivir un término ya fenecido a favor de la parte demandante. Y es que es manifiestamente equivocado considerar que en un proceso judicial en el que las partes actúan por intermedio de profesionales en derecho que deben conocer la norma procesal, el Juzgado deba entrar a explicar con rigurosidad las actuaciones que se pueden adelantar cuando se corre traslado de algún escrito (...); además adujo que dicha decisión resulta contraria la normatividad relacionada con la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

En síntesis, solicita el recurrente que, se revoque la providencia que dio traslado de las excepciones previas y se abstenga de dar trámite a cualquier pronunciamiento efectuado por la parte actora con posterioridad a ese traslado.

2.2. En cumplimiento del artículo 318 del Código General del Proceso, del recurso de reposición, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

2.3. Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (CGP, art. 318).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibidem*, se debe interponer “con expresión de las razones que lo sustentan”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

A través de este medio de impugnación la recurrente cuestiona que se le haya dado una nueva oportunidad a la parte actora para pronunciarse frente a las excepciones previas propuestas y que ya habían sido objeto de traslado en una anterior oportunidad, ya que, dicha actuación resulta contraria a derecho y a los mandatos de perentoriedad de los términos judiciales.

3.2. En el caso *sub examine*, el recurrente considera que al habersele dado una oportunidad procesal a la parte demandante para pronunciarse frente a las excepciones previas propuestas, se está ante una clara irregularidad, pues se está reviviendo un término que se encuentra vencido y además, dicha decisión va en contra vía de la norma que regula la perentoriedad de los términos judiciales.

Para abordar el fondo de la discusión, es necesario advertir que el artículo 101 del Código General del Proceso regula la oportunidad y trámite de las excepciones previas, indicando que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de 3 días conforme al artículo 110, para que **se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

Refiere el preciado artículo que, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Delimitado lo anterior, debe indicarse que en el presente caso, al tratarse de la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Estatuto Procesal, debe ordenarse al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos anotados, requerimiento que dentro del traslado surtido se omitió indicar, razón por la cual, dicha situación debió ser subsanada mediante auto, pues si el demandante no cumple con la referida orden, vencido el término de traslado el juez declarará probada la excepción; entonces, se concluye que, cuando se trate de una excepción que impida continuar el trámite del proceso, la misma debe ser trasladada mediante auto para que se disponga subsanar los defectos anotados conforme a la literalidad del artículo 101 del Código General del Proceso.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente en el sentido de reponer el proveído discutido, pues, una vez revisado el mismo, se advirtió que por un error del Despacho, no se indicó el artículo correspondiente, para que el demandante se pronunciara sobre las excepciones y subsanara los defectos anotados.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte actora ya había efectuado un pronunciamiento frente a las excepciones, con anterioridad al auto recurrido, además del yerro indicado precedentemente, se accederá a lo pretendido en el sentido de revocar la providencia que corrió traslado a las excepciones previas, para que las actuaciones que se hayan surtido con posterioridad al auto del 01 de julio de 2021, no sean tenidas en cuenta en la decisión a tomarse en el presente proceso.

3.3. Conclusión.

Como se observa, los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente gozan de fundamento, para reponer la decisión confundida, habida cuenta que, en el auto que ordenó correr traslado con el fin de que se subsanaran los defectos, es decir, la excepción de inepta demanda, so pena de declararla probada, no se indicó el artículo al que se debía dar cumplimiento, por ello, no se tendrán en cuenta las actuaciones surtidas a partir el auto del 01 de julio de 2021 relacionadas con el traslado de las excepciones y a la ejecutoria del presente auto se resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 01 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. Y en consecuencia se ordena:

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido el 01 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

TERCERO: A la ejecutoria de este auto, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 167 del 09 de noviembre de 2021.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA